

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170032500
Medio de Control	Controversia Contractual
Accionante	Vigías de Colombia SRL Ltda.
Accionado	Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad que conforma la parte pasiva de la litis, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 16 del Decreto 806 de 2020¹ y la Ley 2080 de 2011.

1. ANTECEDENTES

- La sociedad Vigías de Colombia SRL Ltda., a través de apoderado, presentó demanda de controversias contractuales en contra de Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato No. CN010102 2015 del 26 de febrero de 2015 y se condene al pago de \$193.310.801. (fl. 57-61)
- El 25 de julio de 2018, se admitió la demanda (Fl. 72) y ordenó notificar al Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado, quien contestó la demanda dentro del término indicado para ello (fls. 58-100) y formuló excepciones de prescripción "*de la cuenta médica*" y "*La parte demandante debió presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que graduaron y calificaron sus acreencias y no acción contractual*".
- De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.
- El 28 de agosto de 2020, mediante auto se requirió al Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado para que allegara copia de la Resolución AL-03061 del 2016 emitida por el liquidador de Caprecom, teniendo en cuenta que formuló la excepción de indebida escogencia de la acción.
- El 22 de septiembre de 2020, el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado aportó la copia de la Resolución AL-03061 del 2016.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante formuló las excepciones de prescripción "*de la cuenta médica*" y "*la parte demandante debió presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que graduaron y calificaron sus acreencias y no acción contractual*". Al respecto, se estudiará únicamente la segunda de ellas formulada como quiera que, la excepción de prescripción

¹ Artículo 12. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

corresponde a una excepción de fondo o perentoria, que no es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021.

De la excepción de indebida escogencia del medio de control.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado, propuso la excepción de *"la parte demandante debió presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que graduaron y calificaron sus acreencias y no acción contractual"*, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda y la sustentación jurídica se señala que el fundamento de la demanda es el rechazo de las acreencias conforme la Resolución No. AL-03061 de 2016.

Es del caso señalar que, la excepción por propuesta será estudiada como la de indebida escogencia del medio de control, sobre la cual el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Como primera medida, se aclara que la denominada "ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control" propuesta por el Municipio de Sincelejo, no constituye ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que hace alusión el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, esto es, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Igualmente, no da lugar a la inepta demanda, en la medida en que no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran. En efecto, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como uno de los supuestos que daba lugar a la ineptitud de la demanda y, con ello, a un fallo inhibitorio, porque se consideró que la acción era solo una y el medio de control debía adecuarse. En providencia de 12 de marzo de 2018, esta Sección consideró, al respecto, lo siguiente:

Lo descrito obedece a la concepción procesal adoptada en la Ley 1437 de 2011, en cuanto eliminó la posibilidad de que se configurara lo que, en vigor del Decreto 01 de 1984 se denominó "indebida escogencia de la acción" y que conllevaba a pronunciamientos inhibitorios por parte de las autoridades judiciales. En vigencia del Decreto 01 de 1984, se predicaba que existían múltiples acciones contencioso- administrativas para controlar la actividad de la Administración, esquema que se estructuraba, desde la Ley 167 de 1941, a partir del tipo de actuación que generaba el daño y el tipo de daño que se causaba.

Al tenor del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el juez de conocimiento tiene la potestad de impartir el trámite que corresponda a la demanda "aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada", dado que la acción que se ejerce es una –acción contencioso administrativa-, sin perjuicio del medio de control que se invoque para ventilar el asunto.

*Con todo, la improcedencia de alegar, como excepción previa, la indebida escogencia del medio de control no es óbice para que la autoridad judicial, al momento de admitir la demanda o incluso en el curso de la audiencia inicial, solicite al accionante aclaración sobre su petitum y/o imparta el trámite que corresponda al litigio."*²

De conformidad con lo anterior, la indebida escogencia del medio de control conlleva a que el Juez, como instructor del proceso y en uso de la facultad interpretativa de la demanda, debe analizar en conjunto los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos que motivan la demanda para darle el trámite que corresponda. Al respecto, el Consejo de Estado, sobre la función interpretativa del juez y la adecuación del medio de control, ha señalado:

"De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, es obligación del juez darle el trámite que corresponda a las demandas, aunque se haya indicado una vía procesal inadecuada, de ahí que, por ejemplo, sea procedente adecuar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al de controversias contractuales cuando los actos atacados tengan origen en un contrato.

Ahora, teniendo en cuenta la obligación que les asiste a los funcionarios judiciales de adoptar las medidas necesarias para adecuar los asuntos a los trámites correspondientes, es posible que en determinadas situaciones dicha labor implique la pérdida de competencia de quien inicialmente tuvo a cargo su conocimiento, bien sea por variaciones en aspectos como la cuantía o naturaleza del asunto, evento en el cual, valga decir, corresponde efectuar la respectiva remisión al funcionario que sí ostentaría la capacidad de tramitar y decidir el conflicto planteado.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 70001-23-33-000-2015-00403-02 (65107)

De igual forma, cuando se produce una adecuación del trámite y, consecuencia de ello, se declara la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, es necesario tener en cuenta la previsión de validez prevista en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, según la cual lo actuado por el funcionario incompetente gozará de legitimidad a pesar de provenir de funcionario sin competencia y resultará oponible a las partes. Esto salvo que se hubiera proferido sentencia, pues en ese evento la misma será nula.”³

En el caso concreto, la demandada refirió que la pretensión debió tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta de las “*resoluciones que graduaron y calificaron sus acreencias y no acción contractual*”, debido a la Resolución AL-03061 del 2016, emitida por el liquidador de Caprecom, por medio de la cual se rechazó totalmente la acreencia presentada de manera oportuna por Vigías de Colombia SRL Ltda, por valor de \$208.044.801, correspondiente a **las facturas No. 19660 y 19894** del contrato CN010102 de 2015. No obstante, analizado de manera integral lo indicado en la demanda, se concluye que el objeto del litigio es determinar si hubo incumplimiento contractual por parte de la demandada por el no pago de **la factura No. 19951** del 30 de diciembre de 2015, correspondiente a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en las 32 regionales, IPS Quibdó Chocó y Nivel Central de Caprecom, por el periodo del 1 al 31 de diciembre de 2015, en el marco del contrato CN010102 de 2015. En esa medida, se considera que el medio de control de controversias contractuales invocado para ventilar la controversia del sub lite es la correcta. Por consiguiente, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de indebida escogencia del medio de control, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DALAC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df4e97feae40b7e8198f156bc04a1fc4d45f6ac8cc39182d5d968b2f232b0fbe

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01814-01(64936).

Documento generado en 03/09/2021 05:48:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>